

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II

RAYMOND ALFONSO
RIVERA, CYNTHIA
CABEZA ELÍAS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
POR ELLOS
COMPUESTA

Apelantes

v.

JOSEPH RODRÍGUEZ,
FULANA DE TAL, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
POR ELLOS
COMPUESTA; JOHN
HERNÁNDEZ CRUZ,
BLANCA GARCÍA
APONTE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
POR ELLOS
COMPUESTA, POR SÍ Y
EN REPRESENTACIÓN
DE JAIRO HERNÁNDEZ
GARCÍA

Apelados

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
Caguas

CIVIL NÚM.
EAC2013-0247
(704)

SOBRE:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
COBRO DE DINERO

KLAN201701332

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece Raymond Alfonso Rivera et al, en adelante apelante, y solicita la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 25 de mayo de 2017, notificada el 15 de junio de 2017. Mediante dicha Sentencia se declaró Sin Lugar la demanda interpuesta en el caso de epígrafe e imponiendo honorarios de abogado a la parte

demandante-apelante. Por no haberse cumplido con las disposiciones de la Regla 13(B) del Reglamento de Apelaciones, carecemos de jurisdicción para entender en el presente recurso, por lo cual se DESESTIMA el mismo por falta de jurisdicción. Exponemos.

I

Mediante escrito de apelación presentado el 29 de noviembre de 2017, se solicitó la revocación de la Sentencia emitida por el TPI el 25 de mayo de 2017, notificada a las partes el 15 de junio de 2017. El 30 de junio de 2017, se solicitó reconsideración de la referida Sentencia. Según admisión de la parte demandante-apelante, mediante correo electrónico enviado por dicha parte a la parte demandada, aquí apelada, copia de esta moción de reconsideración¹ se envió a la parte demandada-apelada el 19 de julio de 2017, o sea 19 días después de haberse presentado dicha moción de reconsideración. La justificación para tal dilación en la remisión de dicha solicitud de reconsideración está en dicho correo electrónico, cuando dice que la parte "se ha dado cuenta de que por error no se ha notificado oportunamente copia del documento adjunto. Ofrecemos nuestras disculpas". Dicha moción de reconsideración fue eventualmente declarada no ha lugar por el TPI, mediante Resolución de 8 de agosto de 2017, notificada el 29 de agosto de 2017.

Finalmente, la parte demandante presentó recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones el 29 de noviembre de 2017. La notificación del recurso presentado a la parte demandada-apelada se hizo el 30 de noviembre de 2017, según

¹ Véase Exhibit B de Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción de recurrido Joseph Rodríguez.

consta en sistema UPS tracking (tracking number 7013109000168154792).

Presentado el referido recurso de apelación, las partes co-demandadas recurridas, han presentado respectivas mociones en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción.

En esencia, las partes apeladas plantean que este tribunal carece de jurisdicción para entender en el recurso de apelación presentado, toda vez que la parte demandante-apelante, no notificó la moción de reconsideración presentada ante el TPI el 30 de junio de 2017, sino hasta 19 días después según admitido por dicha parte en el correo electrónico enviado el 19 de julio de 2017, en el cual admite que "por error" no se le notificó la referida moción a la fecha de su presentación, y que no justificó la razón de la notificación tardía, salvo adjudicarlo a "un error".

Ello en violación a la Regla 47 de Procedimiento Civil, que requiere que tal notificación a las partes se realice dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la Sentencia, y que tal notificación a las partes sea de manera "simultánea" a la radicación de la moción de reconsideración, siendo dicho término de cumplimiento estricto.

Sostienen que el efecto de la dilación en notificar la moción de reconsideración fue que los términos apelativos no se interrumpieron por la presentación de la moción y siguieron decursando desde el 15 de junio de 2017, en que fue notificada la Sentencia emitida por el TPI a las partes, por lo que la presentación del recurso de apelación el 29 de noviembre de 2017, resultó tardío. Y por si ello no fuese suficiente, las partes apeladas sostienen que el recurso de apelación presentado el 29 de noviembre de 2017, no fue notificado a las partes apeladas, sino hasta el 30 de noviembre de 2017, por lo que no se cumplió

con el requisito de notificación simultánea del recurso a las partes, que exige el Reglamento de Apelaciones.² No hay constancia de que la parte apelante haya excusado su dilación en remitir copia del recurso presentado a las partes de forma tardía.

Ante las dilaciones en notificar tanto la moción de reconsideración, como el recurso de apelación a las partes, dentro de los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil y el Reglamento de Apelaciones, sostiene que procede la desestimación del recurso de apelación presentado. Ante dicho planteamiento procedemos a resolver.

II

El Tribunal Supremo ha expresado en múltiples ocasiones que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 994 (2012); Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011); S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Es por esto que antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda, 184 DPR 393, 403 (2012); García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1, 7 (2007). Si un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. Lozada Sánchez et al. v. JCA, *supra*, págs. 994-995; González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello es imperativo ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada

² Véase Regla 13(B)(1), Reglamento de Apelaciones.

por este Foro, ni pueden las partes conferírseles cuando no la tienen. Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda, supra; Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra.; Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005).

Por otra parte, la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil establece, los términos y efectos de la presentación de los recursos de apelación, *certiorari* y certificación. En cuanto al recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias detalla que el mismo debe presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien el término para apelar podría ser interrumpido por la oportuna y bien fundamentada presentación de una moción de reconsideración en el Tribunal de Primera Instancia conforme lo establece la Regla 47 de las de Procedimiento Civil. El referido término comenzará a contar de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la moción de reconsideración. Véase Inciso (e)(2) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Para que la presentación de una moción de reconsideración interrumpa el término para apelar debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En lo pertinente, indica lo siguiente:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y

el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

La jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la moción de reconsideración bajo la Regla 47, *supra*, tanto bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 como respecto a las vigentes de 2009, requiere no sólo la presentación oportuna de la solicitud de reconsideración, es decir, dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación del archivo en autos de copia de la sentencia apelada, sino que su notificación sea adecuada, a saber, **que se notifique dentro de dicho término a todas las partes.** Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601, 615-619 (1997). Aunque la notificación a la otra parte no es de carácter jurisdiccional, la moción de reconsideración debe notificarse dentro del término dispuesto, es decir, la notificación adecuada es un requisito de cumplimiento estricto.

En Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013), el Tribunal Supremo expresó que la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Se especificó que si la parte no lo hace "los

tribunales carecen de jurisdicción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración." *Íd.* (Citas omitidas.)

En otras palabras, para extender un término de cumplimiento estricto tiene que mediar justa causa, la cual tiene que estar predicada en explicaciones concretas y particulares, no meras excusas, o planteamientos estereotipados. *Íd.*, Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003).

Ahora bien, debemos recalcar que la Regla 47, *supra*, no excusa la falta de notificación de la moción de reconsideración a la otra parte, sino que únicamente provee un mecanismo para justificar una notificación tardía. Por lo tanto, la parte que promovió la moción de reconsideración ante el foro apelado tiene que demostrar que la notificación se efectuó y que existen razones justificadas para la tardanza o dilación en la notificación que hayan conllevado que ésta se efectuara en exceso del plazo de quince (15) días. A eso se refiere el requisito de cumplimiento estricto. Véase Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*.

III

Nos corresponde resolver, como cuestión de umbral, las consecuencias jurídicas en este caso, de la notificación tardía, tanto de la moción de reconsideración presentada por la parte demandante ante el TPI, como del recurso de apelación presentado por la parte apelante.

En lo relativo a la moción de reconsideración notificada por la parte demandante a los demandados 19 días después de haber sido presentada, resolvemos que la parte demandante no presentó justificación razonable para tal dilación, por lo que, aun siendo un término de cumplimiento estricto, al no demostrarse

causa justificada para tal dilación,³ ello tuvo el efecto de no interrumpir el término apelativo. Por tanto, el término de treinta (30) días para apelar continuó discurriendo desde que se notificó la Sentencia el 15 de junio de 2017, y concluyó el 15 de julio de 2017.

Al ser presentado el recurso de apelación el 29 de noviembre de 2017, se hizo fuera del término apelativo dispuesto en la regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil y la Regla 13(A) del Reglamento de Apelaciones. Por tanto, este tribunal carece de jurisdicción para entender en el recurso de apelación presentado.⁴

IV

Por los fundamentos anteriormente expresados, se DESESTIMA por falta de jurisdicción el recurso de apelación presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Aseverar la demandante en un correo electrónico a las partes demandadas que “por error” no se percataron que no habían notificado la moción de reconsideración no constituye “justa causa” para obviar el requerimiento de notificación en tiempo.

⁴ Este dictamen hace innecesario entrar a considerar el planteamiento de los apelados de que se les notificó tardíamente el recurso de apelación, pues este se radicó el 29 de noviembre de 2017 y se les notificó el 30 de noviembre de 2017, violentando la Regla 13(B) del Reglamento de Apelaciones, que dispone que la notificación del recurso de apelación a las partes se hará dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo este un término de cumplimiento estricto. De hecho, no surge de autos causa justificada para notificar tardíamente el recurso.